Lima, treinta de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la encausada Carmen Ignacia Minaya Vernazza, así como el Fiscal Superior Penal y la Parte Civil, contra la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil prueve obrante a fojas trescientos ochenta; interviniendo ponente el Senor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; y CONSIDERANDO: Primero: I) Que, la encausada Minaya Vernazza, mediante recurso fundamentado a fojas trescientos noventa y seis solicita la argos incoados en su contra, argumentando que: i) los hechos introdos por la agraviada obedecen a una falacia creada por ésta, todo vez que sólo ocurrió una discusión entre ésta con su persona en la oficipa de Aministración de la Urbanización /el/Cyadro"; ii) a lo dicho se aboli la declaración rendida por el efectivo policial Adbul Segundo Polo de fojas cincuenta y seis, quien refino que al llegar al lugar donde presente la agraviada estuvo priyado de su libertad, no pudo precisar si la puerta tenía seguro o llave. II) El servicios cal Superior, mediante recurso fundamentado a fojas trescientos ne entre de tres, cuestiona el extremo que absuelve a la encausada por el delifocontra el patrimonio en la madalidad de robo agravado; al respecto de la responsabilidad per al de la encausada se encuentra dituda con el testimonio de Juan Humberto Avendaño Vizcarra de fajas acientos cuarenta y tres y del Carmen Palomares Cuadros de fojas descientos cuarenta y cinco ambas ratificadas en juicio oral. III) Finalmente, mediante recurso de forma resolentos noventa cuatro, la parte civil cuestiona la sentencia dicada en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a la encausada inaya Vernazza por el delito de robo agravado en su perjuicio; sustens su fundamentación en

base a la siguiente proposición fáctica: i) la encausada sí tenía un móvil para sustraerle la suma de tres mil seiscientos dólares, y esta se encuentra representada en cobranzas usureras que venía efectuando; ii) no se ha considerado que la encausada ha incurrido en constantes contradicciones con el fin de evadir su responsabilidad penal; ili) cuestiona también el Pontremo de la sentencia que desvincula la acusación fiscal del delito de secuestro por el delito de coacción, señalando que en buena cuenta la perjudica al consignar el monto de la reparación civil. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y uno, que: I) siendo las diez horas con treinta mínutos aproximadamente del día ocho de julio del dos mili seis, en circunstancias que la agraviada María Inés Copello Eyzaguirre en su condición de Presidenta de la Asociación de Propietarios y Residentes El Cuadro-Urbanización El Cuadro-Chaclacayo, se encontraba en el local de la asociación, momentos en que se acercó la encausada Carmen Ignacia Minaya Vernazza, quien le reclamó el pago de una deuda, produciéndose así un altercado verbal que luego llegó a una agresión física mutua, hecho que fue presenciado por Mauro Fidel Altamira Sandoval, quien logró apaciguar la gresca y luego al ingresar la agraviada a la oficina administración de la referida asociación, esta situación fue aprovechada por encausada, quien procedió a cerrar la puerta de la oficina asegurando la chapa con dos golpes de seguridad, dejando a la agraviada encerrada en el interior por espacio de una hora, hasta que llegó al lugar personal policial, ante esta situación la encausada Minaya Vernazza procedió a abrir la puerta de la oficina, encontrándose a la agraviada tendida en el suelo. II) Siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día diez de julio del dos mil seis, en circunstancia que la agraviada Copello Eyzaguirre se encontraba retornando a su domicilio, fue

abordada por la encausada Minaya Vernazza, quien nuevamente le reclamó el pago de una deuda de dinero, y ante la negativa de la agraviada, ésta se alteró produciendose nuevamente un altercado, lo que habría sido aprovechado para arrebatarle a la agraviada su bolso y luego retiraiso del lugar. Tercero: Con relación al delito de robo: el tipo objetivo de el delito requiere que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente, ajeno, empleando violencia contra la persona o amenazándola -vis absoluta- con peligro inminerita paro su vida o integridad física, debiendo existir la vinculación sincipal subjetiva de violencia con apoderamiento; además para que se cumpla con el tipo objetivo, que exista dolo, esto es la confideration y voluntad de desarrollar el tipo de injusto. Cuarto: Que, el ente persequiór del delito sustenta su acusación en que el diez de julio de dos mil seis la encausada habría abordado a la agraviada para reclamarle el dinero que le adeudaba, lo cual generó que se produzca un enfrentamiento físico entre ambas, es en ese monshto que la encausada le habría arrebatado a la agraviada su bolso que contenía la suma de tres mil seiscientos dólares americanos; dicha projetes delictiva, se sustenta aparte de la imputación efectuada por la agrayiada Copello Eyzaguirre, en las testimoniales rendidas por María De Carmen Palomares Cuadros, Juan Humberto Avendaño Vizcarra Vizcarra Laura Dubois Reyes; en ese sentido, a fin de verificar la vertica y coherencia de las declaraciones testimoniales rendidas én el presente proceso, debemos precisar que el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, estableció que: "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el pnico testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus

testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: (...) b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria". Quinto: Que, sentado nuestro primer nivel de análisis, debemos preciar que las declaraciones rendidas por las testigos en mención no resultan ser coherentes entre sí, ni tampoco coherentes con lo declarado por la agraviada Copello Eyzaguirre; en efecto, de la imputación formulada por la pgraviada a nivel preliminar -véase fojas ciento veintidós- ha señalado que inicialmente la agraviada la habría empujado lo cual generó que ésta cayera al suelo, "... en ese instante al verme indefensa logra arrancharme mi cartera conteniendo la suma de tres mil seiscientos dólares, sustrayendo dicho dinero, e incluso quedó regado parte del dinero en moneda nacional por el suelo, seguidamente arroja mi cartera y se roba mi dinero..."; versión que no resulta compatible con lo señalado/por la testigo Vanesa Laura Dubois Reyes, quien a fojas ciento treinta y cinco señaló haber estado a diez metros aproximadamente del lugar de las hechos, y presenciar que tanto encausada como agraviada forcejeaban con la cartera de esta última y producto de dicho forcejeo las cosas que estaban dentro de la cartera cayeron al suelo pudiendo apreciar que también cayó dinero (billetes) "...los mismos que eran recogidos por la señora Minaya, no puedo acreditar si llegó a guardar entre sus pertenencias..."; dichas declaraciones permiten evidenciar una primera contradicción entre lo señalado por la agraviada y la referida testigo, pues, de ambas declaraciones no se logra precisar si la

encausada sustrajo el dinero del bolso de la agraviada o lo recogió del suelo; por otro lado, por la testigo Maria del Carmen Palomares Cuadros a fojas ciento treinta y seis señalo que al encontrarse a unos diez metros de distancia, aproximadamente, del lygar de los hechos, observó que tanto agraviada como encavisada forcejeaban por una cartera, "... para después la señora Minaya -encapsada- salir del lugar raudamente, abordar su vehículo y marcharse de la//zona...", declaración que no corrobora lo aseverado por la agraviado, pues en este caso dicha testigo afirma que la encausada habríg sustraigo el bolso de la agraviada; sin embargo, a nivel de instrucción de la region señaló que la casa de la agraviada tiene un cerco de planta en frontis de su casa, "... por lo que no pude apreciar ည်ဖွဲ့ndo salió la procesada corrienda ခ်ပွဲထုံခဲ့ ver que en su los hechos, però mano llevable algo . Finalmente, lo aseverado por el festigo Juan Humberto Avendaño Visa a fojas ciento treinta y tres, tampo esulta ser veraz, toda vez que los hechos se suscitaron aproximadante a las siete de la encontrándose distancia Sae éste a una veinte aproximadamente del lugar de los hechos. Por piro indo, conforme se ha sostenido en la sentencia recurrida, la tesis de imputación penal resulta inverosímil si se tiene en cuenta que los hechos habrían suscitado el día diez de julio de dos mil seis; sin embargo, la de pur cia penal fue interpuesta ocho días después de ocurridos los heres sobre otro lado, la agraviada presentó su solicitud de garantías personales de fulio de dos mil seis -al día siguiente de cometido el delito de robo-; sin embargo en ella ni siquiera se mencionó el delito de robo del cual habría sido víctima el día anterior; por tanto, al no existir prueba periférica solvente que sustente la imputación inicial de la agraviada, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Sexto: Con relación al delito de coacción, se advierte que

la Sala Penal Superior, si bien es cierto se desvinculó de la acusación fiscal que contenía el delito de secuestro por el delito de coacción, no se advierte de autos que se haya vulnerado el derecho de defensa de los sujetos procesales, toda vez que ambos tipos penales resultan ser homogéneos -la libertad personal-; por tanto, se cumple con las exigencias contempladas en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil siete / CJ – ciento dieciséis de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete. Sétimo: Que, consecuentemente, los hechos imputados según se tiene de la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y uno, datan del ocho de julio de dos mil seis, y teniendo en cuenta que el delito de coacción regulado en el/artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal señala: "el que, mediante dmenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años", es menester señalar que la prescripción penal se define como la extinción de la responsabilidad penal, mediante el transcurso del tiempo en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea afectada; en ese sentido, nuestro Código Penal, contempla dos clases de prescripción, una de la acción penal, y otra de la pena. En la primera, la inercia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, mientras que en la segunda, recae sobre el derecho de ejecutar penas ya impuestas por la autoridad judicial; consecuentemente el artículo ochenta del Código Penal vigente, establece en su primer párrafo que "la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad". Este numeral establece la pena máxima para los delitos que merezcan pena privativa de la libertad, constituyendo ésta la prescripción ordinaria; así también se tiene, la prescripción extraordinaria, la cual opera cuando se ha interrumpido el plazo para la prescripción por actuación del Ministerio Público, de las autoridades

-6-

judiciales o por la comisión de un nuevo delito doloso; es decir, después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción y cancela el tiempo transcurrido fijando un nuevo punto de partida para el cómputo del tiempo, que se inicia desde e gía siguiente de la última diligencia, no obstante, la persecución penal prescribe cuando desde su comienzo ha transcurrido el plazo ordinario más la mitad, como se consigna en el artículo ochenta y tres in fine del codigo acotado. Octavo: Que, en virtud de lo glosado ut supra, y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del numeral ochenta y dos de Codigo Penal el plaza descriptorio extraordinario de la acción penal a refieren los nunta ales ochenta y ochenta y tres in (Street legal, debe compositorse a partir de producidos los fine del citado procesado, -que seguir inclimoutación fiscal datan del ocho de julio actos ilícitos del Jue hasta la jesticon transcurrido más de tres años. de dos mil seis Noveno: Que, siendo esto asses pa cumplido con exceso el plazo prescriptorio extraordinario de coacción penal para el delito de coacción materia de incriminación, el que es de dos años en atención al extremo máximo de la pena para dicho delito, razón por la culal la acción liberadora del tiempo ha operado, extinguiendo de prena de recho la acción penal incoada contra Carmen Ignacia Minaya Memazza de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral se el inciso primero del numeral se en el inciso primero del Por tales fundamentos: declararon NOCHABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fecha diecinueve de maya de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos ochenta, en el extremo/me absolvió de la acusación fiscal a Carmen Ignacia Minaya Vernazza del aritto contra el Patrimonio en la modalidad de robo en perjuicio de María înés Copello Eyzaguirre; (y no como erróneamente se consigna en la sentencia) HABER NULIDAD en la propia sentencia, 🖣n el extremo que condenó a Carmen Ignacia Minaya Vernazza por la

30 810. 2010

comisión del delito contra la Libertad en la modalidad de coacción en agravio de María Inés Copello Eyzaguirre; reformándola declararon de oficio PRESCRITA la acción penal incoada; y en consecuencia EXTINGUIDA por prescripción la acción penal por el delito y agraviado antes mencionado MANDARON archivar definitivamente la causa debiendo anularse los antecedentes judiciales y penales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

BARRIOS ALVARADE

BARANDIARÁN DEMPWOLF GIDAN

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/orj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA